



Cuernavaca, Morelos, a seis de abril de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/141/2021**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] **DE APELLIDOS** [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] y [REDACTED] **DE APELLIDOS** [REDACTED] [REDACTED] contra actos del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*La resolución mediante oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/5020/2021...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de CONSEJERO JURÍDICO Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por

cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas, escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que los actores fueron omisos a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda; y que no ampliaron su demanda acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se les corrió traslado con los escritos de contestación, por lo que se les declaró perdido su derecho para hacerlo; consecuentemente, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Por auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que los actores y las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- Es así que el siete de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; no así a la parte actora declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/141/2021

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución contenida en el **oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/5020/2021, de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- El acto reclamado fue reconocido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el original del oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/5020/2021, de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, exhibido por la parte actora (foja 014); al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Documental de la que se desprende que en la fecha señalada, la autoridad aquí demandada, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dio respuesta al escrito de diez de septiembre de dos mil veintiuno, por medio del cual los actores, solicitaron el pago del seguro de vida de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haciendo de su conocimiento que a partir de ese año las personas que reclamaran el seguro de vida debían solicitarlo a través de la autoridad competente quien dictaría resolución de designación de beneficiarios.

IV.- La autoridad demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda hizo valer la excepción de incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, debido a que la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formaba parte de la nómina de pensionados del Gobierno del Estado hasta el día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fecha en la que fue dada de baja por fallecimiento; por lo que resulta inaplicable el procedimiento de designación de beneficiarios señalado en el Título Quinto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que corresponde a los elementos de seguridad pública; asimismo, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda por medio de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/141/2021

disposición de esta Ley; respectivamente; así como las defensas y excepciones de falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la demanda, falta de legitimación en la causa y en el proceso, falta de legitimación pasiva, improcedencia y carencia de medios probatorios.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta **infundada** la excepción de incompetencia planteada por la autoridad demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, la autoridad responsable sostiene que este Tribunal es incompetente, porque el oficio impugnado se emitió en respuesta a la solicitud presentada por los actores, respecto del pago de seguro de vida de la finada ■■■■■, quien formaba parte de la nómina de pensionados del Gobierno del Estado hasta el día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fecha en la que fue dada de baja por fallecimiento.

Ciertamente, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **consideró que las pensiones pertenecen a la materia**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Asimismo, precisó que la pensión **no constituye una prestación de tipo laboral** como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."¹

¹ IUS Registro No. 166110

En el caso, en el oficio reclamado el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, niega el pago del seguro de vida de la finada [REDACTED], **quien por reconocimiento expreso de las autoridades demandadas era pensionada del Gobierno del Estado de Morelos.**

Así, al existir una relación administrativa **entre la de cujus y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, como pensionada de este último; relación que se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones *motu proprio*; **el pago de las prestaciones derivadas de la pensión otorgada en favor de la finada Lilia Bahena Álvarez**, pueden ser solicitadas mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad pueden analizarse tanto la omisión por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en cumplir con el pago de las prestaciones derivadas de la pensión otorgada en favor de la finada [REDACTED] así como, el contenido del **oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/5020/2021, de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; ya que al tratarse de omisiones de autoridades del Poder Ejecutivo, pueden ser combatidas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, apartado b), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Aunado a ello, **los actos reclamados sí tienen la naturaleza de administrativos por provenir de autoridades de esa característica**, como son el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Estatal.

Razones por las cuales es **infundada** la excepción de incompetencia planteada por la autoridad responsable SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha



veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, no emitieron el oficio SA/DGRH/DPST/SSI/5020/2021, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Ello es así, porque los actores expresaron en su demanda que tuvieron conocimiento del oficio SA/DGRH/DPST/SSI/5020/2021, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el término de quince días hábiles para promover la demanda ante este Tribunal previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **comenzó a correr el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, y concluyó el dieciocho de octubre del mismo año;** sin tomar en consideración los días veinticinco y veintiséis de septiembre, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, por tratarse de sábados y domingos; y los días treinta de septiembre, once y doce de octubre del año en cita, al haberse suspendido las labores de este Tribunal; por lo que si **la demanda fue presentada el trece de octubre de dos mil veintiuno,** tal como se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal (foja 01 vta.), **la demanda resulta ser oportuna;** por tanto, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La razón única de impugnación hecha valer por los actores aparece visible a foja cinco del sumario, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

Los inconformes aducen que, corresponde a la finada [REDACTED] el pago del seguro de vida previsto por la fracción V del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé



que el monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por muerte natural; y de doscientos meses de salario mínimo general vigente por muerte accidental; mismos que se ampara con la póliza de seguro expedido por [REDACTED] [REDACTED] con número de asegurado [REDACTED] [REDACTED] en la cual se advierte que los promoventes fueron designados por la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como beneficiarios de dicha prestación; por lo que en esta vía reclaman el pago del porcentaje de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón de 34%; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón de 33%; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón de 33%; según la voluntad estipulada por la finada [REDACTED] [REDACTED] en la póliza de seguro [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo, reclaman el pago de la cantidad por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, despensa familiar mensual, así como cualquier otra prestación que se les adeuda proporcional del uno de enero de dos mil veinte hasta el veintiséis de agosto de dos mil veinte fecha del fallecimiento de la finada [REDACTED] [REDACTED].

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación al juicio señaló que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 fracción XVI, 54 fracción V y 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para otorgar la prestación de seguro de vida contrató a la aseguradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del uno de noviembre de dos mil dieciséis, al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por Licitación Pública Nacional Presencial número EA-N6-2016, tal y como se acredita con las pólizas de seguro y contratos que se ofrecen como prueba; para el año dos mil diecinueve, se declaró desierta la Licitación Pública Nacional Presencial número EA-N04-2019, por lo que no existió contrato con aseguradora alguna del uno de enero de dos mil diecinueve al diecisiete de septiembre de dos mil veinte; por lo que no obstante la designación del seguro de vida que obra en el expediente personal de la finada de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha que falleció la

pensionada que fue el veintiséis de agosto de dos mil veinte; mediante el oficio impugnado, atendiendo el escrito de solicitud de la parte actora, se les hizo del conocimiento que el pago del seguro de vida tendrían que solicitarlo ante la autoridad competente, quien dictaría la resolución en la que se determinara a los beneficiarios a los cuales debe cubrirse la prestación solicitada; que respecto a la prestación solicitada de aguinaldo, se indica que la jubilada falleció el veintiséis de agosto de dos mil veinte, por lo que la parte proporcional de dicho ejercicio que les corresponde lo es la cantidad de \$9,801.22 (nueve mil ochocientos un pesos 22/100 m.n.); las vacaciones y prima vacacional corresponden al personal en servicio, por lo que la jubilada fallecida no gozaba de ese beneficio; y por lo que hace a la despensa familiar mensual de la pensionada, dicha prestación se encontraba incluida en el pago mensual de la pensión, como se acredita con los comprobantes respectivos.

Son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora para decretar la **nulidad lisa y llana** del oficio impugnado como a continuación se explica.

En efecto, el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dice:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Precepto legal en el que se establece a favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la prestación del seguro de vida cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural.

En el caso, la autoridad responsable reconoció que la de cujus

██████████ ██████████ era jubilada del Poder Ejecutivo del Gobierno del



Estado de Morelos, circunstancia que se acredita de los comprobantes para el empleado correspondientes a los meses de enero a agosto de dos mil veinte, expedidos en favor de [REDACTED], por concepto de pago mensual de la pensión por jubilación otorgada en su favor, exhibidos por el demandado, a los cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 409-417)

Por tanto, al quedar probado en el juicio que al ser la de cujus [REDACTED], jubilada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **tiene derecho al pago de la prestación de seguro de vida** prevista en el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito.

Luego, si quedó acreditado en el juicio que la extinta [REDACTED], elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que incluyó a [REDACTED] a razón de 34%; [REDACTED] a razón de 33%; y [REDACTED] a razón de 33%; tal como se advierte en la póliza de seguro [REDACTED], denominado consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, exhibida por los actores, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 19); **es inconcuso que la autoridad debe pagar la prestación solicitada conforme los porcentajes designados para cada uno de ellos expresamente por la extinta jubilada.**

Lo anterior es así, porque la obligación del pago del seguro de vida proviene de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no de la transacción mercantil que hubiere realizado el Gobierno del Estado con alguna Aseguradora para tal fin.

Y, además porque el documento consistente en consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, expedido por

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

██████████ fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Morelos a la ahora finada ██████████ con la finalidad de que ésta designara a sus beneficiarios, **lo cual ocurrió**, en los términos siguientes:

CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL
VIDA GRUPO SIN PARTICIPACION DE UTILIDADES 0019

THONA SEGUROS*
NOB OPORTO AL ALCANCE DE TODOS

CONTRATANTE: GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
PERSONA CONSTITUTIVA: GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SUCURSAL: ARMAS S/N COL. CENTRO CUERNAVACA MOR.

RAMO: VIDA SUBRAMO: VIDA GRUPO
AGENTE: PÓLIZA:
AORUPADOR: 0000 OFICINA: MATRIZ CONSECUTIVO:
IDCLIENTE: MONEDA: M.N.
FORMA PAGO: ANUAL DIAS VIGENCIA:

PERIODO DE VIGENCIA
HRS. HASTA HRS.
12:00 31/08/2017 12:00

FECHA DE EMISION PLAN:

DATOS DEL ASEGURADO
NOMBRE: MARCELA LILIA
No. ASEGURADO: 0101168 FECHA NACIMIENTO: 27/11/1943 FECHA ALTA: 13/10/1988 EDAD: 74 SEXO: F

DETALLE DEL SEGURO
SUMA ASEGURADA

03 JUL 2017

BENEFICIARIO	PARENTESCO	% SUMA ASEGURADA
██████████	HUO	33%
██████████	HUA	34%
██████████	HUA	33%

FECHA: CUERNAVACA MOR. A 03 DE JULIO DEL 2017.

FIRMA DEL INTEGRANTE DEL GRUPO

LA DOCUMENTACION CONTRACTUAL Y LA HOJA TECNICA QUE INTEGRAN ESTE PRODUCTO, ESTAN REGISTRADOS ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 38, 39-A, 76-B Y 76-D DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, CANCELADO EL REGISTRO NUMERO CNBF-50126-0585-2013 DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2013.

Lo anterior, constituye una disposición testamentaria que no puede ser desconocida arbitrariamente por la autoridad responsable.

Consecuentemente, si la extinta jubilada elaboró por escrito la designación de beneficiarios, debe atenderse preferentemente a aquélla por ser la que previamente hizo, esto es, **la voluntad del jubilado es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación administrativa**, y sólo ante la falta de aquella designación, debe instaurarse el procedimiento para la designación de beneficiarios por la autoridad competente.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados "*Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*"; se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/5020/2021, de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por tanto, atendiendo a las pretensiones hechas valer por los actores, **se condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; a **pagar a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón de 34%; [REDACTED] [REDACTED] a razón de 33%; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón de 33%; según la voluntad estipulada por la finada [REDACTED] [REDACTED] en la póliza de seguro [REDACTED] [REDACTED], de fecha tres de julio de dos mil diecisiete; las siguientes prestaciones:

1.- El pago correspondiente al **seguro de vida** por la cantidad de **\$369,660.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que corresponde a **cien meses de salario mínimo general vigente** en el Estado durante el ejercicio dos mil veinte² ($123.22 \times 30 = \$3,696.60 \times 100$), **por tratarse de muerte natural el acaecimiento de la extinta jubilada**, atendiendo a que del acta de defunción expedida por la muerte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], registrada bajo el folio 1678, del Libro 6 de la Oficialía del Registro Civil 01 del Municipio de Cuernavaca, Morelos, documental valorada en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado

² <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se desprende que la causa de la muerte de la extinta** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo fue "A) *SÍNDROME DE DESGASTE 3 DÍAS* B) *ADENOCARCINOMA RECTOSIGMOIDEO 2 MESES* C) *LINTANGIOMATOSIS RENAL BILATERAL 2 MESES* D) *HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA 30 AÑOS*". (sic)

2.- El **pago del aguinaldo**, debido a que la autoridad demandada al producir contestación al juicio señaló que la parte proporcional que les corresponde, lo es del uno de enero al veintiséis de agosto de dos mil veinte, fecha en la que falleció [REDACTED] que asciende a la cantidad de **\$9,801.22 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 22/100 M.N.)**; misma que deberá repartirse entre los actores atendiendo los porcentajes designados expresamente por la extinta jubilada.

No es **procedente** el pago de la despensa mensual, atendiendo a que la autoridad demandada acreditó que **dicha prestación se encontraba incluida en el pago mensual de la pensión** correspondiente a la extinta jubilada, según los comprobantes para el empleado expedidos por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a los meses de enero a agosto de dos mil veinte, por concepto de pago mensual de la pensión por jubilación otorgada en su favor, exhibidos por el demandado, antes valorados, de los que se desprende el concepto de "DESPENSA JUBILADO O PENSIONADO". (sic)

Por último, resulta **improcedente** el pago de las vacaciones y prima vacacional reclamada por los actores.

Lo anterior es así, porque a la fallecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le era pagada su retribución de manera mensual por el importe de \$4,983.67 (cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos 67/100 m.n.), como se desprende del comprobante para el empleado expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a su favor, **en su carácter de jubilado**, correspondiente al periodo de pago uno al treinta y uno de agosto del dos mil veinte.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/141/2021

Ahora bien, los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicen:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios in-interrumpidos** disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Dispositivos jurídicos de los que se desprende que los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios prestados ininterrumpidos** gozaran del periodo vacacional y de su respectivo pago por prima vacacional.

En este sentido, las vacaciones y por consiguiente la prima vacacional **no son una retribución adicional** a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los trabajadores pensionados, pues tal prestación consiste en **el derecho del servidor a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del estipendio que el mismo tenga asignado**, es decir, sólo implica el derecho del trabajador a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empleador a pagarle su remuneración, por tanto, **no constituye un ingreso adicional a la retribución convenida**.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

presente quede firme, y exhiba las constancias que así lo acrediten ante la Sala Instructora, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que **todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] y [REDACTED] DE APELLIDOS [REDACTED]

³ IUS Registro No. 172,605.



██████ a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por ██████ y ██████ DE APELLIDOS ██████ ██████, en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/5020/2021, de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por ██████ ██████, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; **a pagar a** ██████ ██████ a razón de 34%; ██████ ██████ a razón de 33%; y ██████ ██████ a razón de 33%, según la voluntad expresada por la finada ██████ ██████ las prestaciones de seguro de vida y aguinaldo proporcional, en los términos señalados en la última parte del considerando sexto del presente fallo.

SEXTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, y exhiba las

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

constancias que así lo acrediten ante la Sala Instructora, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/141/2021, promovido por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] DE APELLIDOS [REDACTED] [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de abril de dos mil veintidós.